# DECISIÓN DEL CONSEJO

**de 10 de mayo de 1999**

**relativa a las modalidades prácticas de participación de todos los Estados miembros en las misiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea en las que la Unión recurra a la UEO**

(1999/321/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 17,

Vista la Declaración relativa a la Unión Europea Occidental (UEO) incluida en el Acta final firmada en el momento de la adopción del Tratado de Amsterdam,

(1) Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea establece que todos los Estados miembros de la Unión Europea tendrán derecho a participar plenamente en las misiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 cuando la Unión recurra a la UEO para la elaboración y aplicación de sus decisiones sobre dichas misiones;

(2) Considerando que, conforme a dicho apartado 3 del artículo 17, el Consejo adoptará, de común acuerdo con las instituciones de la UEO, las modalidades prácticas necesarias que permitan a todos los Estados miembros que contribuyan a dichas misiones participar plenamente y en pie de igualdad en la planificación y adopción de decisiones en la UEO;

(3) Considerando que, en el apartado 6 de la mencionada Declaración, la UEO confirma que cuando la Unión Europea recurra a ella para elaborar y poner en práctica decisiones de la Unión relativas a las misiones a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, todos los Estados miembros de la Unión tendrán derecho a participar plenamente en dichas misiones;

(4) Considerando que el Consejo de la UEO adoptó, el 18 de noviembre de 1997, una Decisión relativa a la participación de los Estados observadores de la UEO en operaciones desarrolladas de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea; que dicha Decisión de la UEO y el Acta acordada aneja establecen modalidades prácticas que permiten a todos los Estados miembros de la Unión Europea que contribuyan a dichas misiones participar plenamente y en pie de igualdad en la planificación y adopción de decisiones en la UEO; que al adoptar dicha Decisión las instituciones de la UEO expresaron su acuerdo sobre dichas modalidades, entendiéndolas como las modalidades prácticas a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea,

DECIDE:

*Artículo 1*

Quedan aprobadas las modalidades prácticas que permiten a todos los Estados miembros que contribuyan a las misiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea participar plenamente y en pie de igualdad en la planificación y adopción de decisiones en la UEO.

El texto de las modalidades prácticas se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. EICHEL